

CONSTANCIA:

Acción de Tutela No. T-2017 00294

Le informo al titular del Despacho que el día de hoy, siendo las 4:30 P.M., me comuniqué, al abonado telefónico **034 505 21 10**, y celular **305 264 44 71**, dentro de la tutela de la referencia, y hablé con la señora CLAUDIA MESA quien se identificó como la madre de la joven DEISY ALEJANDRA CARDONA MESA, accionante y afectada en la acción de amparo, y manifiesta que:

- La joven DEISY ALEJANDRA CARDONA MESA se encuentra hospitalizada por una infección en vías digestivas, desde el 13 de julio de 2020.

- La entidad accionada se encuentra brindando todos los servicios médicos que ha necesitado la paciente, con la autorización respectiva de todos los medicamentos, procedimientos, intervención, y en general, las atenciones que ha requerido, en razón a sus condiciones médicas.

Le indico a la señora Claudia el motivo de mi llamada, en relación al cumplimiento de la sentencia de tutela por parte de SAVIA SALUD, y sostiene que en efecto, está dando cabal cumplimiento a las obligaciones a su cargo.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, Julio 22 de 2020.



CARLOS LARA
Sustanciador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto	Incidente de desacato
Accionante	DEISY ALEJANDRA CARDONA MESA
Accionado	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S.
Radicado	05001 31 05 022 2017 00294 00
Interlocutorio	405
Decisión	INAPLICA SANCIÓN, ARCHIVA INCIDENTE POR DESACATO

ANTECEDENTES

El 17 de mayo de 2017, se profirió fallo de tutela a favor de la joven **DEISY ALEJANDRA CARDONA MESA**, con cédula de ciudadanía 1.214.714.010, en contra de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. (SAVIA SALUD)**, y en el que se ordenó a la accionada:

“...

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral que requiere la joven DEISY ALEJANDRA CARDONA MESA frente a la patología NEFROSTOMIA DISFUNCIONANTE, TUBERCULOSIS DISEMINADA, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE, FISTULA DE LA VEJIGA, TUBERCULOSIS DEL APARATO GENITOURINARIO.

...”

Por incumplimiento al fallo de tutela, mediante providencia del 30 de octubre de 2019, se sancionó a la ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ ARANGO, en calidad de representante legal para el trámite y cumplimiento de acciones constitucionales de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. (SAVIA SALUD), con sanción de arresto correspondiente a treinta (30) días y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, decisión que fuera confirmada por Sala Primera (1ª) de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, por decisión del 6 de noviembre de 2019.

Reposa memorial aportado por la entidad accionada, a través de correo electrónico, en cual solicita *“INAPLICAR LA SANCION IMPUESTA DE 30 DE OCTUBRE DE 2019 Y CONFIRMADA en contra del DR. ADRIANA MARIA VELASQUEZ ARANGO (Representante Legal de Savia Salud E.P.S) consistente en MULTA Y ARRESTO, Y TERMINAR EL INCIDENTE DE DESACATO en referencia, haciendo claridad en cuanto a la fecha de la sanción que se está inaplicando y mencionando al funcionario sancionado.”*, toda vez que afirma haber dado cabal cumplimiento a la sentencia de tutela, al estar prestando de manera integral todos los servicios de salud que ha requerido la paciente, y accionante, DEISY ALEJANDRA CARDONA MESA.

Se encuentra además constancia del 23 de julio de 2020, por la cual, un empleado del juzgado informa que constató telefónicamente con la parte actora, con la madre de la paciente, CLAUDIA MESA, el cumplimiento de la sentencia de tutela.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en sentencia T-606 de 2011, dijo respecto al incidente de desacato que:

*“...es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, mediante un incidente, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa **a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias de tutela.** Igualmente dijo que la jurisprudencia constitucional ha entendido que el desacato es un instrumento del que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales cuya violación ha sido evidenciada a partir de una sentencia de tutela. **Su principal propósito se centra entonces en conseguir que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no en la imposición de una sanción en sí misma**”.* (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, la misma Corporación ha establecido en Auto 130 del 13 de mayo de 2014 dispuso frente a las sanciones confirmadas ante el superior que:

*“Para la satisfacción de estos cometidos y la operatividad del mecanismo de protección constitucional diseñado en los Autos 110, 202 y 320 de 2013, es fundamental el concurso de los jueces de la República en la observancia de los lineamientos que esta Corte ha trazado en acuerdo con el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, **en especial en el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos casos en que la entidad cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela incluso con posterioridad a la confirmación de la sanción en la consulta ante el Superior**, para lo que el juez de primera o de única instancia conserva competencia para obrar en consecuencia en aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto por esta Corporación¹. Lo anterior, se reitera, porque “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”². (Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con lo expuesto, el incidente de desacato busca el cumplimiento efectivo del fallo de tutela. El obligado, con tal de evitar la sanción por desacato puede darle cumplimiento a la sentencia antes de que esta sea ejecutada.

Ahora bien, de la orden contenida en la sentencia de tutela, se identifica que se centraba en brindar a la paciente, de manera integral, todos los servicios de salud, en relación a la “... *patología NEFROSTOMIA DISFUNCIONANTE, TUBERCULOSIS DISEMINADA, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE, FISTULA DE LA VEJIGA, TUBERCULOSIS DEL APARATO GENITOURINARIO.*”

Es así que de las piezas documentales insertas con la petición hecha por la entidad accionada, y la constancia que reposa en el expediente, se advierte que en efecto, la entidad accionada, en efecto está autorizando y suministrando los servicios médicos que ha requerido la joven para las afecciones de salud que padece.

Así las cosas, encuentra este funcionario viable la petición hecha, y por ello se **INAPLICARÁ** la sanción impuesta en providencia del 30 de octubre de 2019, por la cual se sancionó a la ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ ARANGO, en calidad de representante legal para el trámite y cumplimiento de acciones constitucionales de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. (SAVIA SALUD), con sanción de arresto correspondiente a treinta (30) días y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que fuera confirmada por Sala Primera (1ª) de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, por decisión del 6 de noviembre de 2019.

Para materializar lo anterior, se remitirán los oficios respectivos, dirigidos a la Policía Nacional, la Unidad de Cobro Coactivo, y a las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de Ley,

¹ Al respecto la sentencia T-171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto) señaló lo siguiente: “la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”.

² Sentencia T-171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ en calidad de Gerente General de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. (SAVIA SALUD), acreditó el cumplimiento de la orden contenida en la sentencia de tutela emitida por esta agencia judicial en la fecha 17 de mayo de 2017, y en consecuencia INAPLICAR la sanción impuesta en el incidente por desacato, a través de providencia del 30 de octubre de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente trámite incidental.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, como lo ordena el Decreto 2591 de 1991 artículos 16 y 30.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>078</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>27 de julio de 2020</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretario _____ JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ</p>
--